



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO el escrito de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Jorge Alberto Hernández Carreón, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, por medio del cual promovió inconformidad en contra del Fallo de diecisiete del mismo mes y año, relativo a la Partida 1, del Apartado B de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D, como Fiduciaria del Fideicomiso número 80320, Fondo de Pensiones del Sistema Banrural para la *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTEGRAL DE ATENCIÓN MEDICO QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA, APOYO DIAGNÓSTICO Y HOSPITALARIA; SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA Y DE APOYO DIAGNOSTICO; Y ATENCIÓN HOSPITALARIA PARA CIRUGIA OFTALMOLOGICA PARA LOS FIDEICOMISARIOS Y SUS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL"*.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 65, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3 apartado C y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo



anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*

En ese sentido, se tiene que del análisis que la suscrita realiza al expediente de inconformidad en que se actúa, se considera que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 65 último párrafo, 67 fracción IV, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen: -----

"Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es **improcedente:***

...

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

..."

"Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."*

En efecto, ya que de dichas disposiciones se desprende que si durante el procedimiento de contratación por licitación pública o por invitación a cuando menos tres personas, se presenten proposiciones conjuntas, la inconformidad sólo es procedente si se promueve en forma conjunta, por tanto el escrito deberá estar firmado por el apoderado o representante legal de cada una de las empresas que de forma conjunta presentaron propuesta, la consecuencia de interponer la inconformidad por una



004066

persona física o colectiva en lo individual, cuando su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, es la declaración de improcedencia de la instancia intentada.-----

Ahora bien, Jorge Alberto Hernández Carreón, presentó inconformidad en nombre y representación de la persona moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, en contra del Fallo de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, por no estar de acuerdo en la causa de desechamiento en la evaluación realizada por la Convocante en la partida 1, Apartado B de la Convocatoria, como se advierte de la lectura efectuada a dicho escrito que a continuación se transcribe:-----

"C.P Jorge Alberto Hernández Carreón, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de apoderado de la persona moral denominada, SERVICIOS HOSPITALARIOS DE MÉXICO, S.A. de C.V.,

1. *En relación a la causa de desechamiento que se está estableciendo a Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V., referente a la empresa Aldura, S.C. ¿Ésta es procedente? Ya que la empresa Aldura tiene como objeto el brindar el servicio de traslado de pacientes en la localidad de Chihuahua y este servicio lo brinda por igual a todos los hospitales de la ciudad de Chihuahua, por lo cual es normal el que Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V. y Star Médica, S.A. de C.V. hayamos acudido a este prestador de servicios para realizar el contrato del Servicio de Ambulancia.*
2. *¿En caso de estar desierta la partida 1, cuál sería el método de adjudicación de dicha partida?*

Ahora bien, en el caso concreto y conforme a la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el promovente Jorge Alberto Hernández Carreón, presentó inconformidad en nombre y representación de la empresa **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, no obstante que dicha empresa, participó de manera conjunta en la licitación pública de que se trata, con las personas morales Servicio de Participación Hospitalarios, S.A. de C.V. y Aldura, S.C., lo que se corrobora con la simple lectura efectuada al Acta de Fallo, celebrada el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, veamos:-----

" ...

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NUM. LA-006HIU002-E5-2019
"Contratación del servicio integral de atención médica quirúrgica, farmacéutica, apoyo diagnóstico y hospitalaria; servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico; y atención hospitalaria para cirugía oftálmica para los fideicomisarios y sus derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural"

APARTADO B
RELACION DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON

PARTIDA	LOCALIDAD	NOMBRE DEL LICITANTE	IMPORTE TOTAL DE SU PROPUESTA ANTES DE I.V.A.
1	CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	SERVICIOS HOSPITALARIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., EN PROPUESTA CONJUNTA CON SERVICIO DE PERSONAL HOSPITALARIO, S.A. DE C.V. Y ALDURA S.C.	PROPUESTA DESECHADA

" ...

En ese orden de ideas, resulta improcedente la presente instancia de inconformidad, pues para que legalmente se pueda instruir y resolver, era necesario que fuera promovida conjuntamente por los licitantes que presentaron las propuestas conjuntas para la partida 1 de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-N5-2019, situación que en el caso a estudio no acontece, pues **fue promovida en forma individual** toda vez que quien suscribió el escrito de inconformidad fue únicamente Jorge Alberto Hernández Carreón, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.** -----

Ahora bien, es cierto que la participación en el procedimiento de Licitación Pública Nacional LA-006HIU002-E5-2019, legítima en general, a todos los licitantes a intentar la **inconformidad** que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, planteando violaciones al procedimiento de licitación, sin embargo, también es cierto que éstas debieron efectuarse de manera conjunta, tal y como lo establece el último párrafo del referido precepto legal, por lo que al no haber sido promovida en esos términos, esta instancia resulta improcedente, porque el análisis de fondo sólo puede llevarse a cabo si aquélla se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley

En esa tesitura, resulta evidente que en el caso que nos ocupa se configura la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que es procedente el desechamiento de la inconformidad promovida por el Apoderado Legal de la persona moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 del referido ordenamiento legal, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores.-----

Por otro lado, no puede soslayarse que, el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que interesa dispone:-----

***"Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público. Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;*
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;*
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;*
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*



de la materia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades tienen el deber de ajustarse a mecanismos que fijen las leyes.-----

Cabe resaltar, que la improcedencia de la instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aún de oficio, porque no es dable legalmente mantener un asunto que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, siempre debe cerciorarse que el medio intentado sea procedente; en este caso, dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al prever el desechamiento de la inconformidad si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia, ya que de no hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia; de donde resulta aplicable el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:-----

*"Quinta Época
Registro: 340682
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1013*

ACCION, ESTUDIO DE OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 3, Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985, página 11."



Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

Sin embargo, aun cuando el inconforme, no señaló el acto impugnado, fecha de su emisión o notificación, o, en su defecto, en qué tuvo conocimiento del mismo, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, ni acompañó copias de su escrito de inconformidad para correr traslado a la Convocante y al Tercero interesado, resulta ocioso e innecesario, prevenirlo en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo antes transcrito, para que subsane dichas omisiones, pues ello a nada práctico llevaría por las razones anteriormente expuestas.-----

Finalmente, no pasa desapercibido por esta autoridad que el inconforme en su escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, plantea los siguientes cuestionamientos: **a)** si la causa de desechamiento de la propuesta de su representada ¿... es procedente?, y **b)** ¿En caso de estar desierta la partida 1, cuál sería el método de adjudicación de dicha partida?; sin embargo, no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, ya que la suscrita, únicamente me encuentro facultada en la presente instancia para verificar la legalidad de los actos de la convocante advertidos por los participantes en los procedimientos de contratación, que consideran transgredidos, sin que ninguno precepto legal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me otorgue facultades para responder los cuestionamientos de los inconformes realizados en ese sentido, no obstante, dígasele que se dejan

a salvo sus derechos para que, en caso de que lo estime pertinente, formule dichos planteamientos ante la autoridad que considere conveniente.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

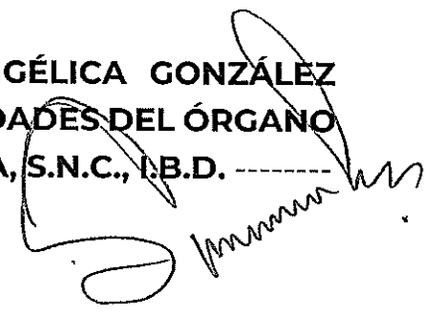
-----**ACUERDA**-----

Primero. - Ténganse por recibido el escrito de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Jorge Alberto Hernández Carreón, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.** -----

Segundo. - De conformidad con las consideraciones y fundamentos legales precisados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la instancia intentada, en consecuencia, se tiene el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al Apoderado Legal de la Persona Moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, y hágase de su conocimiento que puede ser impugnado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.---

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D. -----



En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTO el estado en que se encuentra el expediente citado al rubro y, advirtiéndose del escrito de inconformidad de diecisiete de abril del año en curso, recibido el veinticuatro del mismo mes y año, que el inconforme impugnó el Fallo relativo a la Partida 1, del Apartado B de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E5-2019, sin aportar mayores datos que permitan a esta autoridad efectuar algún pronunciamiento al respecto.-----

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado C, y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de acordarse y se:-----

-----**A C U E R D A**-----

ÚNICO.- Por ser necesario para determinar lo que en derecho proceda, en el expediente citado al rubro, verifíquese en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, administrado por la Secretaría de la Función Pública, a través de la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, el Fallo emitido en la Licitación Pública que nos ocupa, **y agréguese** a los autos una impresión del mismo.-----

-----**C Ú M P L A S E**-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D.-----

